

Señora

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA**

E S. D.

Ref. Proceso Verbal de pertenencia de MARIA INES SERRATO YARA Contra  
HEREDEROS INCIERTOS DE GREGORIO TIQUE AYA Y OTROS

Respetada Doctora

En mi calidad de curador ad litem de los herederos inciertos e indeterminados de GREGORIO TIQUE AYA Y MARIA LIDA TIQUE SERRATO así como de las demás personas inciertas e indeterminadas, comedidamente me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES**

No me opongo ni me allano a las pretensiones pues me atengo a lo que la parte demandante pueda demostrar con las pruebas que legal y oportunamente allegue al proceso.

#### **A LOS HECHOS**

AL PRIMERO: No me consta. Aunque existe una indebida acumulación de hechos los mismos deberá probarlos y en especial el tiempo de posesión pues para mi concepto le era imposible poseer el predio desde el 15 de marzo de 1993 en vida de su propietario GREGORIO TIQUE AYA quien al parecer lo usufructúo hasta el día de su muerte.

AL SEGUNDO: No me consta. Pero al parecer existe una comunidad la cual no se ha disuelto y deberá demostrarse la rebeldía o el desconocimiento de esta hacia los

demás herederos. Me atengo a las pruebas que legal y oportunamente pueda allegar al proceso

AL TERCERO: No me consta se deberá esperar la notificación y contestación de la demanda de los demás herederos y establecer si la posesión ha sido quieta, pacífica, tranquila y pública. Me atengo a las pruebas que legal y oportunamente pueda allegar al proceso

AL CUARTO: No me consta. La parte demandante deberá probarlo. Me atengo a las pruebas que legal y oportunamente pueda allegar al proceso

AL QUINTO: Aunque no es un hecho se debe revisar la demanda porque al parecer falta por demandar a la señora MARIA YOLANDA SERRATO YARA lo que posteriormente generaría una nulidad insanable.

#### **EXCEPCION DE MERITO DE FALTA DE TIEMPO PARA PRESCRIBIR**

La demandante MARIA INES SERRATO YARA manifiesta que lleva en posesión del predio a usucapir desde el 15 de marzo de 1993 "fecha que recuerda con mucha exactitud" sin indicar ni como o el motivo por el cual empezó a generar dicha posesión y también nos indica que el propietario inscrito del predio GREGORIO TIQUE AYA falleció el primero (1°) de enero de 2017 por lo cual para mi concepto lleva en posesión del predio solamente dos (2) años lo que conforme a la ley 791 de 2010 no se ha generado el término para usucapir.

#### **EXCEPCION DE FALTA DE INFORMACION DE LA REBELDIA O DESCONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE HEREDEROS (COMUNEROS) A LOS DEMANDADOS.**

En gracia de discusión y tomando como cierto que la demandante lleva en posesión del predio los diez (10) años que exige la norma para prescribir, deberá demostrar

que desde un comienzo tanto a su propietario inscrito como a sus herederos se les hizo saber de la rebeldía y desconocimiento de la calidad de herederos que tienen los demandados pues es un requisito sine qua non para pasar por encima de la sucesión del extinto GREGORIO TIQUE AYA.

### **PRUEBAS**

Solicito se tenga como pruebas las que se aportaron en la demanda y las que el despacho estime necesarias en el transcurso del proceso.

Cordialmente,

**FERNANDO OTALORA CAMACHO**

C.C. 44.223.298 de Ibagué

T.P. 120.338 C.S.J